

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

SENTENCIA N° 36

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago (Valle), veinticinco (25) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ZURI ANGELICA RUIZ ARANGO
Demandado: JUAN CARLOS ASPRILLA ASPRILLA
Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00144-00*

I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:

Proferir la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

II.- DESCRIPCION DEL CASO:

1. Objeto o pretensión:

Pretende la parte actora se apruebe el trabajo de partición dentro de este proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores ZURI ANGELICA RUIZ ARANGO y JUAN CARLOS ASPRILLA ASPRILLA.

2. Premisas:

2.1. Razón de hecho:

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **a)** a través de la Sentencia no 052 del día 11 de agosto del año 2020, el Juzgado Decretó el divorcio del matrimonio contraído por los señores ZURI ANGELICA RUIZ ARANGO y JUAN CARLOS ASPRILLA ASPRILLA; **b)** En la misma sentencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por causa del matrimonio.

2.2. Razón de derecho:

Artículo 523 del Código General del Proceso.

III.- CRONICA DEL PROCESO:

A través de auto N° 717 fechado el 10 de julio del año 2020, se admitió la demanda, se ordenó la notificación del demandado, y se reconoció personería a la apoderada judicial designada por la parte.

Notificado el señor JUAN CARLOS ASPRILLA ASPRILLA, y vendido el termino de traslado de la demanda, a través de auto de fecha 820 del 18 de noviembre del año 2020, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de bienes, formada por los señores ZURI ANGELICA RUIZ ARANGO y JUAN CARLOS ASPRILLA ASPRILLA.

Por medio del auto de N° 26 del 15 de Enero del 2021, se señaló hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo la cual realizó el día 21 de Enero de 2021, aprobándose el inventario y avalúo presentado, decretándose la partición, de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores ZURI ANGELICA RUIZ ARANGO y JUAN CARLOS ASPRILLA ASPRILLA, designándose partidor de la lista de auxiliares de justicia.

Notificándose al partidor el día 18 de febrero de 2021, concediéndosele el término de 10 días para presentar el trabajo de partición, quien dentro del término fue presentado, el cual fue no fue objetado por las partes.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales

a) Validez procesal (Debido proceso)

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

2.- Problema jurídico.

¿El trabajo de partición presentado, por el auxiliar de justicia, en el presente asunto cumple con los requisitos sustanciales y procesales para ser aprobado?

3. Tesis del Juzgado.

La partición presentada por el auxiliar de justicia designado, en el presente asunto **SI** cumple con los requisitos esenciales de naturaleza sustancial y procesal, habida cuenta que se realizó conforme a derecho, por lo tanto se le impartirá aprobación.

4.-Premisas que soportan las tesis del Juzgado:

4.1. Fácticas:

- a) Los señores ZURI ANGELICA RUIZ ARANGO y JUAN CARLOS ASPRILLA ASPRILLA contrajeron Matrimonio Civil el día 29 de Agosto de 2014 ante la Notaria Segunda del Municipio de Cartago Valle del Cauca.
- b) Mediante sentencia No. 52 del 11 de agosto del 2020 se decretó el divorcio contraído entre los señores ZURI ANGELICA RUIZ ARANGO y JUAN CARLOS ASPRILLA ASPRILLA se declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.
- c) El día 08 de octubre del año 2020, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose la misma, quedando integrada **el activo** “A.) Activos Partida Primera. Una Casa de Habitación identificada como casa 11 en la calle 10 # 18-24 Conjunto Torre de la Vega en el Municipio de Cartago Valle del Cauca –Matricula No.375-52716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago. Avalúo: \$ 101.000.000PARTIDA SEGUNDA Vehículo Automotor Marca Mazda Línea 2 Modelo 2010 identificado con placas KGU628 Avalúo: \$22.000.000 Total Activos Bruto: \$ 123'000.000” **y en pasivo** “Partida Primera: Impuesto Predial casa 11 en la calle 10 # 18-24 Conjunto Torre de la Vega en el Municipio de Cartago Valle del Cauca –Matricula No.375-52716 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago. Valor acreencia :\$1.129.934Partida Dos: Impuesto de Rodamiento en favor de la gobernación de Antioquia Vehículo Automotor Marca Mazda Línea 2 Modelo 2010 identificado con las placas KGU628 Valor Acreencia \$ 2.351.700”
- d) Analizado en su conjunto el trámite dado al presente asunto, y el trabajo de partición allegado por el auxiliar de justicia, conforme con lo previsto en las normas legales, con absoluta claridad se aprecia la procedencia de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

4.2. Normativas y jurisprudenciales:

Los patrimonios ilíquidos asociados a masas herenciales y a sociedades conyugales tienen vocación a su liquidación. Un patrimonio ilíquido es un estado transitorio de cosas que clama por su superación, que se alcanza con la liquidación. La aprobación de la partición señala el paso de la situación provisional al estado ordinario de cosas que muestra que a un derecho real o personal corresponde un sujeto de derecho titular de tal posición de ventaja.

Por lo anterior, en el proceso liquidatorio la única sentencia posible es la que aprueba la partición. Las improbaciones se profieren mediante un auto, que obliga a nuevas actuaciones dirigidas a superar la desviación que obstó la homologación y encontrar la única forma de egreso idónea: la sentencia que aprueba la partición.

Conforme al Código General del Proceso, el régimen de transición normativa señalada en dicha codificación la adecuación de los asuntos, dependiendo la etapa en que se encontraba, razón por la cual esta providencia se profiere al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 y siguientes del Código General del Proceso, cuyo texto precisa: “Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular”

Las reglas de la partición se encuentran determinadas en el artículo 1394 del Código Civil, aplicando *Mutatis mutandis*, se aplican a la sociedad

conyugal, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, que establezca el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, establece que *“ Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”*.

Concordante con lo anterior el canon 4º ibídem, precisa sin ambages que *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”*.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en la siguiente,

V.- CONCLUSION:

En el asunto sub-examine, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición presentado toda vez que el mismo se sujeta a las reglas establecidas en los artículo 508 del Código General del Proceso y las demás que el Código Civil consagra.

Colofón de lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores **ZURI ANGELICA RUIZ ARANGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.429.268 y **JUAN CARLOS ASPRILLA ASPRILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.566.008.

2º) ORDENAR la inscripción del Trabajo de partición y esta sentencia en el folio real de matrícula inmobiliaria **375-52716** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle; así mismo inscribáse sobre el vehículo automotor de placas **KGU628** Marca Mazda Modelo 2.010 Línea 2, Color Blanco nevado, el cual se encuentra inscrito en la secretaria de tránsito y transporte Municipal De Sabaneta – Antioquia, para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso; las cuales serán enviadas mediante correo electrónico a la oficina respectiva a efectos que el interesado realice el trámite administrativo correspondiente.

3º) REMÍTASE vía correo electrónico copia auténtica del trabajo de partición y sentencia aprobatoria para los efectos del su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, que se encuentra registrado en la

notaria segunda de Cartago valle del Cauca, y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Notaria Segunda del municipio de Cartago Valle del Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1° Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

4º) ARCHÍVESE el expediente digital previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

887ce9339eede18fd221db8ed84b223188f040e7f0e71dac1d353df789555692

Documento generado en 25/03/2021 01:32:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>